

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5516 ACUERDO de Cooperación en materia de formación profesional y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Argel el 21 de enero de 1975.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en aplicación del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 29 de enero de 1974, han convenido en concluir el presente Acuerdo de Cooperación en materia de Formación Profesional y Técnica.

ARTICULO 1

Dentro del marco de la puesta en marcha de un Plan Nacional de Promoción y Formación Profesional en Argelia, las dos partes han convenido establecer una cooperación entre los respectivos Organismos competentes en la materia.

ARTICULO 2

La Parte española toma a su cargo, durante la vigencia del presente Acuerdo, los Programas de Formación Profesional de las Secciones mencionadas en el «estadillo número 1», anejo al presente Acuerdo, así como la aportación de equipo y la orientación técnica-pedagógica de siete Secciones (tres de electrónica y cuatro de radiotelevisión) que serán implantadas en Centros de Formación Profesional de Orán y Argel.

ARTICULO 3

La Parte española se compromete a promover la formación de técnicos superiores argelinos en España, de conformidad con el «estadillo número 2» anejo al presente Acuerdo.

ARTICULO 4

El equipamiento técnico-pedagógico de las Secciones de Formación Profesional de procedencia española comprende:

- a) La entrega de equipos, materiales, material pedagógico y didáctico necesarios para el funcionamiento de las siete Secciones de Formación Profesional previstas en el artículo 2 del presente Acuerdo, y cuya nomenclatura y especificaciones técnicas serán facilitadas por la Parte argelina a la española, dentro de los dos meses siguientes a la firma del presente Acuerdo.
- b) La puesta en marcha, el montaje, el funcionamiento y el suministro de piezas de recambio necesarias para el mantenimiento de dichos equipos por expertos designados por la Parte española, que se encargará del gasto.

ARTICULO 5

Para el desarrollo de las Secciones previstas en el «estadillo número 1» del anejo, el Gobierno español se compromete a:

- a) Envío a Argelia, al mismo tiempo que se haga la entrega de los equipos previstos en el artículo 2.º del presente Acuerdo de una misión compuesta por cuatro expertos formadores por un período global de noventa y seis meses/experto, durante los años 1975, 1976 y 1977.
- La Parte española completará este efectivo con el envío de otros expertos formadores, necesarios para el funcionamiento de las Secciones previstas en el «estadillo número 1», anejo al presente Acuerdo, y de conformidad a un calendario que será acordado por las dos Partes.
- b) Otorgar y financiar becas para completar en España la formación de los técnicos superiores argelinos previstos en el «estadillo número 2», anejo al presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Los gastos de viaje y las remuneraciones de los expertos españoles formadores previstos en el artículo 5 serán asumidos enteramente por el Estado español.

ARTICULO 7

Las becas previstas en el párrafo b) del artículo 5 del presente Acuerdo tendrán una duración media de seis meses y su cuantía en moneda española cubrirá los gastos de enseñanza, de alojamiento y manutención, material de trabajo e informativo, viajes programados por el interior de España, y los billetes de viaje de regreso de los becarios a Argelia.

ARTICULO 8

Por el presente Acuerdo, el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular se compromete a:

- a) Dar toda clase de facilidades para la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- b) Poner a disposición los medios materiales locales, así como los medios auxiliares diversos necesarios para la puesta en marcha de las Secciones de Formación Profesional previstos en el presente Acuerdo.
- c) Prever el personal argelino homólogo de los expertos españoles, así como el personal de secretaría y de servicios auxiliares.
- d) Asumir los gastos de viaje de ida de los becarios argelinos a España previsto en el artículo 5 del presente Acuerdo.
- e) Otorgar a los expertos españoles las facilidades previstas en el Protocolo anejo al Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular de 29 de enero de 1974.

ARTICULO 9

La ejecución del presente Acuerdo será cumplida por Parte argelina por el Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, y por la Parte española, por el Ministerio de Trabajo, así como por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, en lo que respecta a la donación de equipo técnico-pedagógico para las siete Secciones de Formación Profesional previstas en el artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo entra en vigor desde el día de su firma y tendrá la misma duración de validez que el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica firmado en Madrid el 29 de enero de 1974.

Rubricado en Madrid el seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro y firmado en Argel el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares, uno en español y otro en árabe, haciendo fe igualmente ambos textos.
Por el Gobierno español, José Ramón Sobredo.
Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, Abdelmalek Benhabyles.

ANEJO AL ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE FORMACION PROFESIONAL Y TECNICA

ESTADO NUMERO 1

Creación de veinte (20) secciones de Formación Profesional

Centro F. P. A.	Naturaleza de la sección a implantar	Número de Secciones
1. Orán.	Electrónica.	3
	Radio Televisión.	2
2. Ben - Aknoun (Alger).	Radio Televisión.	2
	Mecánico Mantenedor.	1
3. Birkhadem (Feminin-Alger).	Química.	2
	Costura Industrial.	2
4. Quedaissi.	Electromecánica.	2
5. Setif.	Frío Industrial.	1
	Electromecánica.	1
6. Maghnia.	Mecánica General.	1
7. Batna.	Frío Industrial.	1
8. Tlemcem.	Frío Industrial.	2
Total		20

ESTADO NUMERO 2

Formación de dieciocho (18) técnicos argelinos en España

Número	Especialidad	Duración media «stage»	Nivel de Formación Técnica Superior
4	Radio Televisión.	Seis meses	—
3	Frío Industrial.	Seis meses	—
4	Electro-mecánica.	Seis meses	—
3	Electrónica.	Seis meses	—
2	Química Industrial.	Seis meses	—
2	Mecánico Mantenedor.	Seis meses	—

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de enero de 1975. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

5517 *ORDEN de 3 de marzo de 1975 por la que se regula la pesca de los túnidos y especies afines en el Área del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.*

Ilustrísimos señores:

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, creada en virtud del Convenio ratificado por España el 21 de marzo de 1969, ha adoptado en sus diferentes reuniones algunas medidas para la conservación de ciertas especies de túnidos más sobreexplotados.

Al objeto de que dichas medidas sean conocidas y cumplimentadas por los pescadores españoles, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

ARTICULO I

Se declaran de obligado cumplimiento las normas que a continuación se indican para el ejercicio de la pesca de túnidos en el área del Convenio, o sea en todas las aguas del océano Atlántico y mares adyacentes.

Primera.—Rabil.

1. Queda prohibido la captura, así como los desembarcos de ejemplares de rabil («Thunnus albacares»), con un peso unitario inferior a 3,2 kilogramos.

2. No obstante lo expuesto anteriormente, podrá admitirse unas tolerancias a los barcos que hayan capturado incidentalmente rabil con un peso inferior al señalado, siempre que dicha captura incidental no exceda del 15 por 100 del número de ejemplares por desembarco o su equivalencia en peso de la captura total de rabil de dichos barcos.

Segunda.—Atún.

1. Queda prohibido la captura y desembarco de atún («Thunnus thynnus thynnus»), con un peso unitario inferior a 6,4 kilogramos.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, se podrá conceder una tolerancia a los barcos que hayan capturado incidentalmente atún con un peso inferior de 6,4 kilogramos; siempre que dicha captura incidental no exceda del 15 por 100 del número de ejemplares por desembarco o su equivalencia en peso de la captura total de atún de dichos barcos.

Tercera.

Los Capitanes y Patrones de los buques dedicados a la captura de túnidos y especies afines cumplimentarán diariamente cuantos datos figuran en el «Cuaderno Diario de Pesca».

ARTICULO II

Esta Orden entrará en vigor a partir del momento de su publicación.

ARTICULO III

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes, previa la instrucción del oportuno expediente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

ARTICULO IV

Por la Dirección General de Pesca Marítima se dictarán las normas complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de las pesquerías del atún Atlántico a que se refiere la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

5518 *ORDEN de 3 de marzo de 1975 por la que se amplía la de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 303) que regula las pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF).*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de los acuerdos adoptados en la Reunión Especial de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF), celebrada en Bergen del 16 al 18 de enero último, y de conformidad con el punto 1.5 de la norma octava de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 303), que trata de la cuota de Capelán que corresponde a España para 1975,

Este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca, el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

1. El punto 1.5 de la norma octava de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 mencionada anteriormente queda redactado como sigue:

Cuota máxima de Capelán asignada a España para 1975

a) En la subárea 2 y subdivisión 3K, conjuntamente: 10.000 toneladas.

b) En las subdivisiones 3Ps, 3L y 3N-30, conjuntamente: 5.000 toneladas.

2. La cuota de 5.000 toneladas a que se refiere el apartado b) del punto uno puede ser capturada íntegramente en la subdivisión 3N, en la subdivisión 30, en ambas subdivisiones conjuntamente o entre las cuatro subdivisiones señaladas, con las salvedades siguientes:

En la subdivisión 3Ps no se podrán capturar más de 1.000 toneladas y en la 3L más de 5.000 toneladas entre todos los países. Por esta razón, los armadores que capturen Capelán en estas subdivisiones deberán notificar con gran precisión semanalmente a la Dirección General de Pesca las capturas realizadas, ya que ésta, a su vez, deberá informar a la Secretaría de ICNAF cada fracción de 100 toneladas capturadas por la flota española en estas subdivisiones.

3. Durante el año 1975, en la subdivisión 3L se establece un área vedada para la captura del Capelán, limitada por la línea que une las siguientes coordenadas y la costa:

46-12N, 54-24W, 46-12N, 52-52W.

46-42N, 52-22W, 47-28N, 52-00W.

48-20N, 52-00W, 49-15N, 52,54W.

4. Los armadores interesados en esta pesquería deberán solicitar de la Dirección General de Pesca la autorización correspondiente, indicando, al mismo tiempo, las cantidades estimadas que piensan capturar.